

Expediente N° 26/2017
Resolución N.º 3/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de enero de 201

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Subsecretario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número 26/2017, presentada por D. [REDACTED] contra el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el Presidente del Consejo de Transparencia Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por registro de entrada de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, con fecha 8 de marzo de 2017, escrito dirigido a este Consejo de Transparencia, en el que exponía:

1.- Que según la información obrante en la página Web de la Gva, por Decreto 105/2015, por el que se nombran altos cargos de la Administración de la Generalitat, se nombró a [REDACTED] subsecretario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

2.- Que, según constaba en su declaración de actividades, como alto cargo omite que posee una clínica de oftalmología en Paterna desde hace más de 20 años en la que pasaba consulta y que desde hace meses tiene arrendada a una sociedad para esta misma actividad oftalmológica.

Que el grupo empresarial al que le había arrendado su consulta trabaja para la Conselleria en la que él mismo ocupa su alto cargo.

Que la firma [REDACTED] del grupo de la aseguradora sanitaria [REDACTED] es la que le alquiló su consulta en Paterna al mes después de acceder a su puesto en el Consell valenciano.

Que la marca [REDACTED] que está dentro del grupo Clínicas [REDACTED] trabaja directamente para la Conselleria de Sanidad a través Plan de Choque de intervenciones oftalmológicas. De hecho, empresas vinculadas a este grupo asumen gran parte de los pacientes que Sanidad no puede operar a tiempo y deriva a las clínicas privadas.

Que cuando aparece esta denuncia en el diario El Mundo, es cuando modifica su declaración de bienes y de actividades en el portal de transparencia, dejando por primera vez constancia de haber realizado una actividad privada de oftalmología y obtener unos ingresos de unos 1.500 euros mensuales por el alquiler de esa clínica a [REDACTED]

3.- Que en el momento que se produjo su nombramiento a efectos de incompatibilidades se venía aplicando en defecto de ley autonómica la Ley de incompatibilidades de altos cargos del Estado, que

preveía que “ *El alto cargo deberá suscribir una declaración responsable en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo, especialmente la ausencia de causas que impidan la honorabilidad requerida y la veracidad de los datos suministrados, que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo que ocupe el puesto*”.

4.- Que a partir del 28 de octubre de 2016 había entrado en vigor la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos.

5.- Por último, se hacía constar que se ponían tales hechos en conocimiento del Consejo a efectos de verificar si podían suponer algún quebranto en la observancia de las disposiciones de buen gobierno, ya que desde el nombramiento del Sr. [REDACTED] hasta la denuncia publicada en el Mundo no aparecía en su declaración de actividades el ejercicio privado de la oftalmología, ni el alquiler de la misma a la Clínica [REDACTED] con la que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública le tiene encomendada la realización del Plan de Choque de pacientes para ser operados, trabajando por tanto directamente para la misma. Se recordaba también que el incumplimiento de la ley de incompatibilidades del Estado desde el nombramiento del Sr. [REDACTED] hasta que se aprobó la Ley 8/2016, llevaba aparejada como sanción el cese, al ser calificada como una infracción muy grave.

Segundo.- A la vista de esta reclamación se concedió plazo de alegaciones al interesado D. [REDACTED] el 18 de julio de 2017, presentándose como contestación escrito de alegaciones el 31 de Julio de 2017, tal y como obra en el expediente.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone en su artículo 39 que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 26 de la misma ley establece, en el ámbito del buen gobierno, los principios de actuación y conducta a los que deben adecuar su actividad los altos cargos a los que resulta de aplicación, entre ellos el deber de observar estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico.

Segundo.- Conforme al art.43.1 del Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo Decreto 56/2016) podrá recibir quejas sobre posibles incumplimientos de los principios o conductas reguladas en este Código. También podrá recibir observaciones, consultas y sugerencias en relación con su aplicación o adaptación. La tramitación y respuesta a una queja podrá dar lugar a instar procedimientos u otras acciones que sean oportunas según la normativa vigente.

Tercero.- En el presente caso, este Consejo considera que si bien éste puede incardinarse dentro de las competencias de buen gobierno atribuidas a este órgano, no es menos cierto que la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses de Personas con Cargos Públicos no electos (en lo sucesivo Ley 8/2016) regula las incompatibilidades y conflictos de intereses aplicable a los altos cargos de la administración autonómica. Creando la Oficina de Control de Conflicto de Intereses, cuyas funciones son, entre otras, gestionar el Registro de Control de Conflictos de Intereses, gestionar el régimen de incompatibilidades y requerir a las personas afectadas el cumplimiento de las

obligaciones previstas en la citada ley. Disponiendo dicha oficina de procedimientos y canales confidenciales para que terceras personas tengan accesibilidad para denunciar posibles casos de incumplimiento de esta ley. En este caso y en base al principio de jerarquía normativa en tanto que una norma legal de rango superior como es la Ley 8/2016 establece un procedimiento específico para la tramitación de estas cuestiones, entendemos que debe declinarse la competencia atribuida al Consejo en el Decreto 56/2016.

Por ello, consideramos que, existiendo la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, y que los hechos descritos en la queja presentada por el Sr. [REDACTED] quedan incardinados dentro de las funciones atribuidas a la citada oficina, debe ser ésta la que resuelva lo procedente. Dando traslado del expediente al citado órgano a los efectos oportunos.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- DECLINAR la competencia para la resolución del asunto basándonos en lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a las decisiones sobre competencia al considerar que la tiene atribuida una mejor competencia para la resolución de la cuestión presentada el 8 de marzo de 2017 por D. [REDACTED] contra el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado D. [REDACTED] en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a los efectos oportunos la remisión del asunto a la Oficina de Control de Conflicto de Intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho